

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA Y OTROS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
Q-857-15

KLRA201500745

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Juan Carlos Peña Luguera (señor Peña o recurrente), por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Penal de Bayamón, Anexo 292 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su escrito, solicita que revoquemos la Resolución emitida por Corrección el 2 de julio de 2015 y notificada el 3 del mismo mes y año.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

I.

En su escrito el recurrente expone que el 22 de mayo de 2015¹ presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. Dicha Solicitud la hizo en conjunto con el Sr. Jorge Miguel Ramírez Cruz (señor Ramírez). En su escrito informaron que ambos son testigos del mismo caso criminal y alegaron que por una orden del tribunal

¹ Anejo 2 A, pág. 10 del Recurso. La Solicitud fue recibida por Corrección el 1 de junio de 2015.

debían estar juntos en el mismo lugar. Además, solicitaron que se les informara sobre el ajuste y progreso que ambos deben hacer para poder obtener la custodia mediana porque se les está solicitando por el Departamento de Justicia para removerlos de institución penal ya que alegan que no están seguros en ella y los necesitan en la libre comunidad para investigaciones criminales en proceso².

El 3 de junio de 2015 la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección, emitió Respuesta al Miembro de la Población Correccional. En la misma, la Evaluadora Janitza Maldonado Acosta, desestimó la Solicitud de Remedio por haber no haber sido presentada de manera individual y de conformidad con la Regla VI del Reglamento de Remedios Administrativos que establece que la División tiene jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. La Respuesta fue entregada al recurrente el 4 de junio de 2015.

Inconforme con la Respuesta, tanto el señor Peña como señor Ramírez presentaron, en un mismo escrito, una Solicitud de Reconsideración el 16 de junio de 2015, en la que pidieron la revisión de la Respuesta Núm. Q-857-15, ya que por orden del tribunal debía permanecer junto al señor Ramírez. El 2 de julio de 2015³, el Coordinador Regional de la División, Sr. Andrés Martínez Colón (Coordinador Regional) dictó Resolución de la Solicitud de

² *Id.*

³ Notificada el 3 de julio de 2015.

Reconsideración en la que concluyó que el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, aprobado el 4 de mayo de 2015, establece que la División no tendrá jurisdicción para atender las Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. Regla VI (2).

En la Resolución de Reconsideración⁴, el Coordinador Regional estableció lo siguiente:

Ciertamente, la División de Remedios Administrativos no tendrá jurisdicción para atender situaciones planteadas por un miembro de la población correccional en representación de otro miembro de la población correccional en la misma solicitud. En autos, el recurrente presenta una Solicitud de Remedio en representación de otro confinado alegando que existe una Orden del Tribunal que establece que tienen que estar en el mismo lugar. No procede este tipo de Solicitud de Remedio. El recurrente tiene que hacer una Solicitud de Remedio de forma individual donde exprese el asunto que le afecte directamente en su vida de confinamiento. Por lo que fue desestimada correctamente por la Evaluadora.

Si el recurrente interesa saber qué tiene que hacer en cuanto a su ajuste y progreso para eventualmente ser reclasificado a custodia mediana, le exhortamos que solicite una orientación con el técnico de servicios sociopenales que maneje su caso quien debe informarle sobre su plan institucional a cabalidad. El proceso de reclasificación de custodia es uno basado en el cumplimiento de unos requisitos reglamentarios donde está envuelto el cumplimiento del plan trazado en su actual nivel de custodia y buena conducta.

Tomamos conocimiento a través de la Sra. Brenda Feliciano, Superintendente de la Institución Correccional Bayamón 292 que la alegada Orden del Tribunal lo que establece mediante Resolución es que tanto el recurrente como el otro recluso (Jorge Miguel Ramírez Cruz) deben permanecer en la misma institución. La Orden no dispone de forma taxativa que tienen que compartir la misma celda. Actualmente el recurrente y el otro recluso están en el mismo Módulo 8, secciones B y D. Agregó la Superintendente que el pasado 24 de junio de 2015, el

⁴ Anejo 1, pág. 7 del Recurso.

recurrente y el confinado Jorge Miguel Ramírez Cruz se enfrascaron en una pelea entre ambos donde resultaron agredidos y tuvieron que ser llevados al área médica. Se llamó a la Policía de Puerto Rico por el incidente de agresión pero no quisieron presentar querrela, por lo que se hizo una querrela cerrada por parte del Agente del orden público. Las autoridades carcelarias de la Institución Correccional Bayamón 292 han cumplido en brindar la seguridad institucional a ambos reclusos al punto de que se les llegó a dar la recreación activa juntos. No obstante, a raíz del incidente ocurrido el pasado 24 de junio de 2015 a la 1:40 p.m. que generó un disturbio – se les radicó querrela disciplinaria a ambos – se tomó la decisión de darles la recreación de manera individual. Según la Superintendente tanto el recurrente como el otro recluso han incurrido en constantes discusiones y disturbios afectando el clima institucional.

Por tanto, el Coordinador Regional resolvió que a base de la totalidad del expediente administrativo, la División no tiene jurisdicción para atender una Solicitud de Remedio presentada por un confinado en representación de otro miembro de la población correccional y que el recurrente no expone en la Solicitud de Remedio un asunto que le esté afectando en su vida de confinamiento. Además, determinó que no procede que el recurrente y el confinado Jorge Miguel Ramírez Cruz compartan la misma celda porque las celdas en el Anexo Bayamón 292 son individuales. Asimismo expresó que las autoridades carcelarias han cumplido con la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia al mantenerlos en la misma institución correccional que es lo que dice de forma textual la Resolución y se le han brindado los servicios de forma individual garantizando la protección y seguridad institucional. Finalmente, la División confirmó la Respuesta recurrida.

Por estar insatisfecho con tal Resolución, el señor Peña presentó el recurso de título el 13 de julio de 2015. En síntesis, alega que del informe hecho por el Coordinador Regional, Andrés Martínez Colón se divulga información que no tiene que ver con el reclamo emitido en la Solicitud de Remedio y desprende una

supuesta agresión falsa que fue inventada por el discrimen que poseen en su contra y en contra del señor Ramírez porque son pareja desde la libre comunidad y porque han ganado demandas por su seguridad. Hace referencia a una Resolución emitida en el caso J PE2014-0668 y al recurso KLAN201500897 instado en este foro. Solicita que se ordene a Corrección a informales sobre los ajustes, que los pongan juntos (al recurrente y al señor Ramírez) y que haya un cese del discrimen en su contra y que haya discreción en la información sobre éstos por haber sido testigos del Departamento de Justicia y confidentes activos de agencias estatales y federales.

En su escrito, el recurrente no expone algún señalamiento de error cometido por Corrección.

Por las razones que expresamos a continuación se confirma la decisión emitida por la agencia recurrida.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (L.P.A.U), 3 L.P.R.A sec. 2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004). En *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15 (2008) se reconoció que Corrección, como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, confirió a Corrección la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 2015 fue aprobado el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (Reglamento 8583), el cual entró en vigor el 4 de mayo de 2015. El propósito primordial del Reglamento 8583 es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia ante el cual puedan presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la

agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que sus reclamos sean atendidos justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8583, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583, *Id.* págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a **“[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional,** entre otros asuntos. Reglamento 8583, Regla VI, Inciso 1 a, pág. 13. (1) (a). (Énfasis nuestro).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

En cuanto a la jurisdicción de la División, la Regla VI del Reglamento 8583 establece en su inciso 2 (b) que:

La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. ...
- b. Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la

misma solicitud. Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional.

...

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

Por otra parte, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, supra; *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser

respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o fuera del marco de los poderes que delegados.

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id*; *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004).

III.

Al examinar el recurso presentado por el señor Peña así como los documentos anejados al mismo, surge que éste presentó la Solicitud de Remedio Administrativo a nombre suyo y a nombre del señor Ramírez. Ambos firmaron la Solicitud. La División

desestimó la misma de conformidad con el Reglamento 8583, *supra*, ya que Corrección carece de jurisdicción para atender las Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. El recurrente presentó su Solicitud de Reconsideración de la misma forma, a su nombre y a nombre del señor Ramírez, quienes firmaron la Solicitud.

Según expresado anteriormente, la Solicitud de Remedio que presenta un miembro de la población correccional tiene que estar relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras situaciones. Es decir, alguna una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento.

Según surge de la Resolución sobre la Reconsideración, el Coordinador Regional basó su determinación en el examen de la totalidad del expediente administrativo. El señor Peña no ha demostrado que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la prueba impugnada, de tal forma que podamos concluir que la determinación de Corrección haya sido irrazonable. De igual forma, el recurrente no ha demostrado en qué forma se afecta su calidad de vida y seguridad de confinamiento, al no compartir la misma celda con el confinado Jorge Miguel Ramírez Cruz. Ambos confinados se encuentran en la misma Institución Penal y mismo módulo de vivienda, pero en otras secciones, ya que no procede que compartan la misma celda al ser éstas individuales en el Anexo 292, por lo que Corrección ha cumplido con la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia al mantenerlos en la misma institución correccional. Al ser así, no tenemos motivos para intervenir con la determinación

recurrida, a la cual le cobija una presunción de regularidad y corrección. En ausencia de prueba que establezca que la actuación de Corrección es errónea, y ante la inexistencia de pasión, parcialidad o error manifiesto, la norma imperante es que este Tribunal no intervendrá con la determinación de la agencia administrativa.

Por otra parte, el recurrente en su escrito se limitó a realizar señalamientos y planteamientos generales relacionados a la orden del Tribunal de Primera Instancia que dispone que éste y el señor Ramírez deben estar juntos y que han sido discriminados por su relación y por haber sido confidentes del Departamento de Justicia. El señor Peña no ha demostrado, de forma alguna, que en el expediente existe otra evidencia que derrote el valor probatorio de la prueba sustancial en la que está fundamentada la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recurrente para que se le informe sobre sus ajustes, en la Resolución recurrida éste fue exhortado para que solicite una orientación con el técnico de servicios sociopenales, quien debe informarle sobre su plan institucional a cabalidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones